

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 689

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá, 26 de junio de 2017

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.

Concepto de la Procuraduría de
la Administración.

La firma forense González, Marín y Asociados, actuando en nombre y representación de **Xenia Leonidas Ceville Gray**, interpone incidente de nulidad por ilegitimidad de la personería, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área de Panamá Oeste**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con la certificación de deuda emitida por la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, el empleador “Proyecto de Desarrollo Rural sostenible en las provincias de Coclé, Colón y Panamá”, cuyo Representante Legal es **Xenia Leonidas Ceville Gray**, con número patronal 82-810-0002, le adeudaba a dicha institución la suma de doscientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y seis balboas con sesenta y siete centésimos (B/.261,686.67), cantidad que corresponde a las cuotas obrero patronales dejadas de pagar que cubren el período de marzo de 2008 a julio de 2009 (Cfr. foja 6 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de lo anterior, el 17 de septiembre de 2009, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área Panamá Oeste expidió el Auto 306, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de **Xenia Leonidas Ceville Gray**, por la cantidad ya indicada (Cfr. foja 12 del expediente ejecutivo).

Asimismo, por medio del Auto 307 de 17 de septiembre de ese mismo año, se decretó el secuestro de los bienes muebles; cuentas bancarias; créditos; joyas; cuentas por cobrar,

entre otros, propiedad de la ejecutada, por el monto de doscientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y seis balboas con sesenta y siete centésimos (B/.261,686.67) (Cfr. foja 13 del expediente ejecutivo).

El 16 de febrero de 2017, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área de Panamá Oeste, por medio del Auto 83 reformó el Auto 306 de 17 de septiembre de 2009, y libró mandamiento de pago en contra de **Xenia Leonidas Ceville Gray**, por la cantidad de veintidós mil cincuenta y cuatro balboas con sesenta y siete centésimos (B/.22,054.67) (Cfr. foja 77 del expediente ejecutivo).

El 22 de marzo de 2017, la apoderada judicial de **Xenia Leonidas Ceville Gray**, ha comparecido al proceso con el objeto de promover el incidente de nulidad por ilegitimidad de la personería, señalando que su mandante el 20 de diciembre de 2006, celebró contrato de servicios profesionales con el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura como Directora Ejecutiva, con base a la solicitud del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y tomó posesión de ese cargo el 1 de abril de 2008 (Cfr. fojas 3-4 del cuaderno judicial).

Continúa explicando que en la Caja de Seguro Social está inscrito el “Proyecto de Desarrollo Rural sostenible en las provincias de Coclé, Colón y Panamá”, mismo que es del Estado; financiado a través del contrato de préstamo 466-PA con el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola; y administrado por el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial).

Así mismo, señala que: *“El Ministerio de Desarrollo Agropecuario... a través de la Nota DM-5747-2010 del 21 de octubre de 2010, hizo del conocimiento al Director de la Caja de Seguro Social, entre otras cosas...que el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), quien administraba los fondos del proyecto Triple C y que fue ejecutado por este Ministerio, certificó mediante nota RC/APA/301 de 23 de agosto de 2010 que este proyecto, cerró totalmente sus actividades el 15 de noviembre de 2008, esta información fue sustentada mediante Nota DM-1980 de 2 de septiembre de 2008... Por las razones antes expuestas solicitamos se considere por su despacho el cálculo de las*

contribuciones que el Proyecto Triple C se adeuda a la Caja de Seguro Social hasta la fecha en la que oficialmente se dio el cierre del proyecto y se nos permita de esta manera cumplir con el compromiso económico que mantenemos con esta entidad a su cargo...” (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial).

Por último, la abogada de **Xenia Leonidas Ceville Gray** manifiesta que ésta no era la responsable del mencionado proyecto, sino el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por lo que la Caja de Seguro Social debe cobrarle a esa entidad las cuotas obrero patronales que está reclamando la institución de seguridad social (Cfr. foja 5 del cuaderno judicial).

Por su parte, el abogado de la Caja de Seguro Social al contestar el incidente que ocupa nuestra atención, solicita que el mismo se declare no probado, entre otras cosas, puesto que al momento de la inscripción patronal, la misma es firmada por la ejecutada sin que esta presentara alguna objeción (Cfr. fojas 97-99 del cuaderno judicial y 9 del expediente ejecutivo).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego del análisis de las piezas procesales que conforman tanto el cuaderno judicial como el expediente ejecutivo, este Despacho estima que el incidente de nulidad bajo análisis **debe considerarse no viable, por extemporáneo.**

Para una mejor ilustración, nos permitimos transcribir los artículos 700, 701 y 1021 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 700: Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, **deberá promoverlo la parte, a más tardar dentro de los dos días siguientes** al vencimiento del término para contestar la demanda.”

“Artículo 701: Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano...” (El subrayado es nuestro).

“Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que lo hace, los efectos de una notificación personal.” (Lo destacado es nuestro).

De acuerdo con las normas reproducidas, todo incidente que se haya promovido después de alguna gestión por medio de la cual el interesado haya manifestado conocer un hecho que debía notificársele, o si se da por conocedor o enterado del mismo por cualquier medio escrito, constituye una notificación por conducta concluyente.

Al confrontar la última de estas disposiciones con el proceso bajo examen, se observa que el **1 de febrero de 2017**, Xenia Leonidas Ceville Gray, presentó ante la entidad ejecutante, una nota suscrita por su persona en la que se lee: *“Mediante la presente autorizo al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) para que tenga total acceso al expediente número Patronal 828100002 con nombre comercial PROYECTO DE DESARROLLO SOSTENIBLE PROVINCIA DE COCLE COLON Y PANAMA, que reposa en el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social Agencia de La Chorrera. Autorizo al MIDA para la revisión y sacar copias del expediente en mención de ser necesario...”*, de lo que se infiere que se produjo una **notificación por conducta concluyente**; puesto que la ejecutada tuvo conocimiento de lo actuado por la entidad acreedora y, pese a ello, no interpuso su acción en tiempo oportuno; ya que el incidente de nulidad por ilegitimidad de la personería bajo examen, se presentó **el 22 de marzo de 2017**, es decir, un (1) mes y veintiún (21) días después de la citada notificación, con lo cual se excede con creces el término de **dos (2) días** a lo que se refiere los artículos 700 y 701 del Código Judicial (Cfr. fojas 12 y 67 del expediente ejecutivo y 3-8 del cuaderno incidental).

Al pronunciarse mediante el Auto de 27 de noviembre de 2008, con respecto al término para la interposición de los incidentes, la Sala Tercera se manifestó de la siguiente manera:

“Seguidamente, la Sala entra a analizar si el presente incidente de nulidad cumple con el requisito de procedibilidad que permita imprimirle el trámite correspondiente.

Es necesario señalar al respecto, que de conformidad con el artículo 700 del Código Judicial, **el incidente que naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.**

Al examinar las constancias procesales y atendiendo la norma citada, esta Superioridad observa, que el presente incidente promovido no reúne los presupuestos necesarios que permitan su admisión.

Apreciamos de fojas 90 a 92 del expediente ejecutivo, que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia **libró mandamiento de pago** y decretó secuestro en contra del Agente Económico..., mediante Auto N° 1175 de 16 de octubre de 2008.

Consta a foja 92 del expediente que **dicho auto fue notificado** personalmente a... quien funge en el expediente como representante legal de la actora, **el 16 de octubre de 2008**, no obstante, el incidente en cuestión fue interpuesto por el licenciado Alejandro Ramón Sánchez, en representación de...**el día 28 de octubre de 2008, esto es, cuando ya había precluído el término señalado en el artículo 700 del Código Judicial.**

...

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Incidente de Nulidad...” (Lo destacado es nuestro).


En abono de lo anotado, tenemos que **el incidente de nulidad por ilegitimidad de la personería que se analiza, igualmente se encuentra extemporáneo; ya que el Poder Especial que le otorgó Xenia Leonidas Ceville Gray a la firma forense González, Marín y Asociados para que “ejerza mi defensa técnica dentro del Proceso Ejecutivo dentro de la Jurisdicción Coactiva de la CAJA DE SEGURO SOCIAL”, fue presentado ante esa institución el 23 de febrero de 2017 y no es sino hasta el 22 de marzo del año que decurre, que la apoderada judicial de la actora, promovió la acción que ocupa nuestra atención, es decir, que no cumplió con el término de los dos (2) días al que nos hemos referido en los párrafos que preceden que contempla el artículo 700 del Código Judicial y**

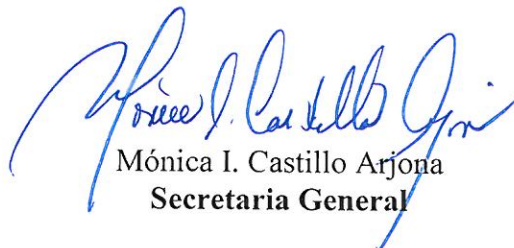
subsiguientes de ese cuerpo normativo (Cfr. foja 81 del expediente ejecutivo y fojas 3-8 del cuaderno judicial).

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar **NO VIABLE, POR EXTEMPORANEO**, el incidente de nulidad por ilegitimidad de la personería, interpuesto por la firma forense González, Marín y Asociados, en nombre y representación de **Xenia Leonidas Ceville Gray**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área de Panamá Oeste**.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 295-17